



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1713/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1713/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Julio Servando Hernández Ventura

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.1713/2025	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México	090166225000328

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Fecha de resolución en un recurso de reclamación y fecha de la sentencia dictada, así como la fecha en que la resolución y la sentencia le fue notificada a las partes.	Indicó hacer entrega de la información, ya que es reservada.	Porque la información que pide no es reservada.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	25 de junio de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Revocar
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	<i>El Tribunal de Justicia Administrativa, en relación con el expediente TJ/III-12809/2025, deberá informar la fecha en que se dictó la resolución correspondiente al recurso de reclamación interpuesto el 7 de marzo de 2025, así como la fecha en que se emitió la sentencia y la fecha en que tanto la resolución como la sentencia fueron notificadas a las partes.</i>
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, resoluciones, fechas, información reservada.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1713/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTÁ DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	11
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	20
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTÁ RESOLUCIÓN?	20



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1713/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo que el **Tribunal de Justicia Administrativa**, en relación con el expediente **TJ/III-12809/2025**, deberá informar la fecha en que se dictó la resolución correspondiente al recurso de reclamación interpuesto el 7 de marzo de 2025, así como la fecha en que se emitió la sentencia y la fecha en que tanto la resolución como la sentencia fueron notificadas a las partes.*

*La institución pública deberá cumplir con lo anterior en un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1713/2025

señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local (es decir, obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia), no se detectó ninguna aplicable; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE Revocar la respuesta y ordenar:**

- *El Tribunal de Justicia Administrativa, en relación con el expediente TJ/III-12809/2025, deberá informar la fecha en que se dictó la resolución correspondiente al recurso de reclamación interpuesto el 7 de marzo de 2025, así como la fecha en que se emitió la sentencia y la fecha en que tanto la resolución como la sentencia fueron notificadas a las partes.*

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1713/2025

la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 12 de mayo de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“...Tenga a bien en informarme la Lic. Socorro Díaz Mora en relación con el expediente TJ/III-12809/2025, la FECHA de la resolución dictada al recurso de reclamación promovido el 07 de marzo de 2025; la FECHA de la sentencia dictada así como la FECHA en que la resolución y la sentencia le fue notificada a las partes. Gracias”

(Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

En fecha 20 de mayo de 2025, mediante la PNT, la Institución dio respuesta a la solicitud entregando el oficio número **TJACDMX/P/UT/0575/2025** de fecha 13 de mayo de 2025, suscrito por su Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, refiriendo lo siguiente:

...



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1713/2025

“...En términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información contenido en los autos del juicio de nulidad Tj/III-12809/2025 -como las notificaciones a las partes- se clasifica como reservada, habida cuenta que a la fecha no se ha dictado el proveído que declare que causó ejecutoria la sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CT- Sesión de Trabajo Ordinaria Núm. 5- 2025

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SESIÓN DE TRABAJO ORDINARIA NÚM. 05

A C T A

En la Ciudad de México, siendo las 11:00 horas del día diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, reunidos en modalidad virtual a convocatoria del Maestro Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen la competencia del Comité de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, se reúnen: el Mtra. Ana Cristina Hernández Velázquez, el Licenciado Fernando Rodríguez Ochoa, el Mtro. Emmanuel Ricardo Durán Hernández, el Licenciado Armando Arana Arana, el Lic. José Pablo Aguilar Romero y el convocante; con fundamento los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. El Licenciado Armando Arana Arana, en desahogo del primer punto del orden del día, verificó la asistencia de los integrantes del Comité que se señalan al final de la presente acta, con base en lo cual el Presidente del Comité declaró la existencia del quorum legal, procediéndose a desahogar el orden del día en los términos siguientes:-----

DESAHOGO PUNTO NÚMERO 2.

Se sometió a consideración del Comité de Transparencia la dispensa de la lectura del orden del día por haberse enviado previamente por lo que se levantó la votación de los integrantes aprobándose por unanimidad en sus términos.

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1713/2025

5. Exposición y análisis de la respuesta con motivo de la solicitud de información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090166225000328**, que en la parte que nos interesa dispone:

"Tenga a bien en informarme la Lic. Socorro Díaz Mora en relación con el expediente TJ/III-12809/2025, la FECHA de la resolución dictada al recurso de reclamación promovido el 07 de marzo de 2025; la FECHA de la sentencia dictada, así como la FECHA en que la resolución y la sentencia le fue notificada a las partes. Gracias." (Sic.)" (Sic)

Mediante oficio número III-1327/2025 de fecha trece de mayo del año en curso, la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, manifestó que respecto del juicio **TJ/III-12809/2025**, no se ha dictado proveído que declare que haya causado ejecutoria la sentencia, por lo que dicha información tiene el carácter de **RESERVADA**, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se acompaña la prueba de daño correspondiente.

DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO 5.

En seguimiento al orden del día, en uso de la voz, el Mtro. Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt y en virtud de que ningún integrante hace uso de la voz, solicita al Secretario Técnico levantar la votación, respecto de la clasificación de la información requerida a este Tribunal mediante la solicitud de información marcada con el número de folio **090166225000328** en su modalidad de **reservada**, por un **periodo de tres años**, toda vez que se encuentra en etapa de substanciación, por lo existe que imposibilidad para remitir la información requerida, ello con fundamento en los artículos **173, 174 y 183 fracción VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con la prueba de daño que se acompaña.

ACUERDO CT-05SO/03/19-05/2025. Una vez recabada la votación, **por unanimidad de votos de los integrantes se CONFIRMA la RESERVA de la información.**

No habiendo más asuntos que tratar, la sesión se da por concluida a las once horas con veinticinco minutos, del presente día y firman al calce los asistentes a la misma.

 Mtro. Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt Coordinador de Asesores Presidente del Comité de Transparencia Integrante	 Mtra. Ana Cristina Hernández Velázquez. Titular Interina del Órgano Interno de Control CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DISPONE QUE "EN CASO DE AUSENCIA DEFINITIVA DE LA TITULAR O EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, CUANDO MEDIEN LOS SUPUESTOS DE RENUNCIA, CESE O MUERTE, O QUE HAYA CONCLUIDO EL TÉRMINO DE SU ENCARGO, OCUPARÁ INTERINAMENTE EL PUESTO DE LA TITULAR O EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, LA SUBCONTADORIA DE NORMATIVIDAD, CONTROL Y DE AUDITORÍA, HASTA EN TANTO SE DESIGNE AL NUEVO TITULAR." Integrante
--	--

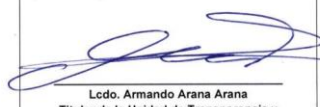


Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1713/2025

 Mtro. Emmanuel Ricardo Durán Hernández Secretario General Adjunto de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas. Representante de Área Jurídica. Integrante	 Lcdo. Fernando Rodríguez Ochoa Secretario General de Compilación y Difusión Integrante
 Lcdo. Armando Arana Arana Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico Integrante	 Lcdo. José Pablo Aguilar Romero Director de Área Coordinadora de Archivos Invitado Permanente

Esta foja, forma parte del Acta del Comité de Transparencia en su Sesión Ordinaria de Trabajo Número 05, celebrada el día diecinueve de mayo de 2025.

(cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 20 de mayo de 2025, la persona ahora recurrente manifestó no estar de acuerdo con la negativa textualmente expresando:

“La autoridad reserva la información señalando, sin fundar ni motivar, que no existe acuerdo por el que se haya declarado firme la sentencia y que la fecha esta relacionada a una actuación, sin embargo, no podero que no se esta solicitando el acceso al expediente. Al respecto, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha sustentado el criterio de que la información requerida, fechas, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir, tal como ha sido resuelto en los siguientes expedientes: 1. Del 26 de enero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021. 2. Del 02 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021. 3. Del 10 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021. 4. Del 16 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021. 5. Del 09 de noviembre de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022. 6. Del 16 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4719/2023. 7. Del 23 de agosto de 2023, expediente



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1713/2025

INFOCDMX/RR.IP.4698/2023. 8. Del 30 de agosto de 2023, expediente
 INFOCDMX/RR.IP.4893/2023. 9. Del 06 de septiembre de 2023, expediente
 INFOCDMX/RR.IP.5114/2023. 10. Del 13 de septiembre de 2023, expediente
 INFOCDMX/RR.IP.4892/2023. 11. Del 20 de septiembre de 2023, expediente
 INFOCDMX/RR.IP.5153/2023. 12. Del 20 de septiembre de 2023, expediente
 INFOCDMX/RR.IP.5159/2023. 13. Del 11 de octubre de 2023, expediente
 INFOCDMX/RR.IP.5524/2023. 14. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.
 5602/2023. 15. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5546/2023. 16. Del
 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5552/2023. 17. Del 01 de noviembre
 de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6180/2023. 18. Del 23 de noviembre de 2023,
 expediente INFOCDMX/RR.IP.6181/2023. 19. Del 06 de diciembre de 2023, expediente
 INFOCDMX/RR.IP.6587/2023. 20. Del 20 de diciembre de 2023, expediente
 INFOCDMX/RR.IP.7028/2023. 21. Del 24 de enero de 2024, expediente
 INFOCDMX/RR.IP.7049/2023. 22. Del 31 de enero de 2024, expediente
 INFOCDMX/RR.IP.7196/2023. 23. Del 31 de enero de 2024, expediente
 INFOCDMX/RR.IP.7325/2023. 24. Del 08 de febrero de 2024, expediente
 INFOCDMX/RR.IP.7321/2023. 25. Del 03 de abril de 2024, expediente
 INFOCDMX/RR.IP.0653/2024. 26. Del 10 de abril de 2024, expediente
 INFOCDMX/RR.IP.0652/2024. 27. Del 17 de abril de 2024, expediente
 INFOCDMX/RR.IP.1367/2024. 28. Del 02 de mayo de 2024, expediente
 INFOCDMX/RR.IP.1677/2024. 29. Del 08 de mayo de 2024, expediente
 INFOCDMX/RR.IP.1300/2024. 30. Del 08 de mayo de 2024, expediente
 INFOCDMX/RR.I.1366/2024. 31. Del 15 de mayo de 2024, expediente
 INFOCDMX/RR.I.1676/2024. 32. Del 15 de mayo de 2024, expediente
 INFOCDMX/RR.I.1825/2024. 33. Del 05 de junio de 2024, expediente
 INFOCDMX/RR.I.2044/2024. 34. Del 05 de junio de 2024, expediente
 INFOCDMX/RR.IP.2045/2024. 35. Del 05 de junio de 2024, expediente
 INFOCDMX/RR.IP.2047/2024. 36. Del 05 de junio de 2024, expediente
 INFOCDMX/RR.IP.2126/2024. 37. Del 05 de junio de 2024, expediente
 INFOCDMX/RR.IP.2172/2024. 38. Del 23 de octubre de 2024, expediente
 INFOCDMX/RR.IP.4277/2024. 39. Del 27 de noviembre de 2024, expediente
 INFOCDMX/RR.IP.4767/2024. 40. Del 18 de diciembre de 2024, expediente
 INFOCDMX/RR.IP.5097/2024. 41. Del 15 de enero de 2025, expediente
 INFOCDMX/RR.IP.5204/2024. 42. Del 26 de febrero de 2025, expediente
 INFOCDMX/RR.IP.0220/2025. 43. Del 08 de mayo de 2025, expediente
 INFOCDMX/RR.IP.1215/2025. 44. Del 08 de mayo de 2025, expediente
 INFOCDMX/RR.IP.1219/2025. 45. Del 08 de mayo de 2025, expediente
 INFOCDMX/RR.IP.1246/2025....”(Cita Textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1713/2025

- A.** El 23 de mayo de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraron necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

- B.** En fecha 5 de junio de 2025, se localizó que la institución pública realizó la entrega de alegatos y manifestaciones a través del oficio **sin número**, rindiendo sus Manifestaciones y Alegatos suscrito por su Titular de la Unidad de Transparencia.
- C.** En fecha 11 de junio de 2025 con el objetivo que esta órgano Garante conociera más detalles sobre la clasificación señalada en su modalidad de reservada, se le pidió a la institución pública diligencias para mejor proveer, requiriendo textualmente lo siguiente:

- **Indique el estatus procesal del expediente TJ/III-12809/2025.**
- **Indique si dicho expediente cuenta con resolución y/o sentencia; en su caso, precise las consideraciones que resulten pertinentes.**

Por lo anterior en fecha 18 de junio realizó el desahogo de diligencias solicitadas, a través de las cuales realizó las precisiones que consideró pertinentes, para sustentar su clasificación en su modalidad de reservada.

- D.** El 19 de junio de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1713/2025

DE INSTRUCCIÓN⁴, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En la **solicitud** requirió fecha de resolución dictada de un recurso de reclamación, con la fecha de la sentencia dictada, así como la fecha en que la resolución y la sentencia le fue notificada a las partes.

En **respuesta**, la institución pública indicó que el contenido en los autos del juicio de nulidad que pretende acceder como las notificaciones a las partes, se clasifica como reservada, habida cuenta que a la fecha no se ha dictado el proveído que declare que causó ejecutoria la sentencia.

Consecuentemente, la persona **se inconformó** de forma sustantiva por la clasificación de la información en su modalidad de reserva.

Posteriormente la institución pública realizó la entrega de alegatos y manifestaciones a través de las cual reiteró, la negativa de entregar la información debido a estar sujeta a clasificarse de forma reservada.

A partir de esa información, este Instituto determina que la queja o inconformidad resulta **FUNDADA**, y es debido a que no es fundada la clasificación propuesta.

Así para continuar con el análisis, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información,

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1713/2025

el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1713/2025

Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

[Énfasis añadido]

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1713/2025

- De lo anterior, adaptándolo al caso en específico, se puede observar que la institución pública realizó una búsqueda correcta, y su área responsable indicó la negativa de entregar la información debido a que consideró que al ser un expediente que aún continúa en trámite, es susceptible de ser clasificada en su modalidad de reservada.

Expuesta la normatividad establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En ese sentido, de la revisión realizada a la solicitud se observa que el particular únicamente requiere conocer respecto al juicio TJ/III-12809/2025, lo siguiente:

- *La FECHA de la resolución dictada al recurso de reclamación promovido el 07 de marzo de 2025*
- *La FECHA de la sentencia dictada así como la FECHA en que la resolución y la sentencia le fue notificada a las partes*



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1713/2025

Ahora bien, como se puede observar la parte recurrente **no requirió el acceso a documentos o constancias que integran el expediente**, ya que sus requerimientos están basados en obtener datos y **no el acceso a las constancias del expediente**, por lo que la información reservada en este supuesto no es aplicable.

Por otra parte como se señaló en párrafos precedentes de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia, la vía para acceder a todo archivo, registro o **dato contenido en cualquier** medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **es a través de al acceso a la información pública, salvo que este haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial), situación que no aconteció en el presente asunto

En virtud de lo anterior, se concluye que resulta inaplicable la clasificación propuesta al caso concreto, ya que la divulgación de la fecha no constituye información que deba considerarse reservada o clasificada.

Ello se debe a que revelar dicha información no compromete el resultado del expediente ni implica la exposición del contenido de alguna de las constancias del juicio correspondiente. En consecuencia, el agravio hecho valer se **considera fundado**.

Esta determinación se ve reforzada con los **hechos notorios** de los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.7325/2023**, **INFOCDMX/RR.IP.0652/2024**, **INFOCDMX/RR.IP.1367/2024** e **INFOCDMX/RR.IP.1219/2025** cuyas resoluciones fueron por el Pleno de este Instituto en sesiones celebradas el treinta y uno de enero,



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1713/2025

diez de abril y diecisiete de abril, todos del dos mil veinticuatro así como la última referida en fecha 8 de mayo de 2025, los cuales se traen a la vista con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO CUARTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II De la prueba Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1713/2025

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1713/2025

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brindó certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1713/2025

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1713/2025

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. El **Tribunal de Justicia Administrativa**, en relación con el expediente **TJ/III-12809/2025**, deberá informar la fecha en que se dictó la resolución correspondiente al recurso de reclamación interpuesto el 7 de marzo de 2025, así como la fecha en que se emitió la sentencia y la fecha en que tanto la resolución como la sentencia fueron notificadas a las partes.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto, por escrito y/o al correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1713/2025

acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1713/2025

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform